

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CUARAN MONTILLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2015 00535 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA Y APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ POST MORTEM, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 040

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante y en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 160 del 9 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 133

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez anticipada desde el 31 de julio de 2014, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f.19-20).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 31 de julio de 1959, y tiene la calidad de afiliado a COLPENSIONES aportando para los riesgos de IVM con diferentes empleadores.
- ii) Fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 62.15%, con fecha de estructuración 9 de noviembre de 2006, mediante dictamen 45500608 del 26 de junio de 2008 emitido por la demandada.
- iii) El 3 de julio de 2009 presentó solicitud de pensión de invalidez ante el ISS hoy Colpensiones, y mediante resolución GNR 21127 DE 2009 le fue negada la pensión de invalidez por no tener las 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.
- iv) El actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, y mediante resolución 010718 de 2010 fue confirmada la negativa.
- v) El 20 de octubre de 2014 presentó ante la demandada solicitud de pensión de vejez anticipada, la cual fue negada mediante Resolución 63334 del 6 de marzo de 2015, por lo que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación sin obtener respuesta.
- vi) A 1 de abril de 1994, acreditó haber aportado y cotizado un total de 883 semanas, es decir más de 15 años, y ha aportado en toda su vida laboral 1.249 semanas.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de COLPENSIONES, da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos, y manifiesta que según la sentencia T-201 de 2013 la pensión anticipada de vejez también encuentra diferencias con la pensión de invalidez, pues la última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad y de la cotización de un número de semanas antes de la discapacidad, en cambio para la pensión anticipada de la pensión de vejez no es necesario conocer sobre el origen de la misma, simplemente que su porcentaje supere el 50%, ni la cotización de un número de semanas antes de la estructuración.

Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.”* (Fls.27-28).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 160 del 9 de agosto de 2017, resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES. Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUIS

ALBERTO CUARAN MONTILLA pensión de vejez por invalidez, a partir del 31 de diciembre de 2014 en cuantía equivalente al salario mínimo, junto con la mesada adicional de diciembre; concediendo intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2014. Condenó en costas a COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.750.000.

Consideró la *a quo* que:

- i) El demandante nació el 31 de julio de 1959, cumplió los 55 años el 31 de julio de 2014. Según reporte de semanas (Fl. 13 a 14, 62 a 66 y 69 a 74) registra cotizaciones entre el 14 de junio de 1976 y el 30 de abril de 2001, reuniendo 1245,43.
- ii) Fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 62.15%, de origen común, con fecha de estructuración 9 de noviembre de 2006.
- iii) COLPENSIONES negó la pensión señalando que debía aportar un nuevo dictamen.
- iv) Al acreditar que le asiste el derecho a la pensión, le será concedida desde el 31 de julio de 2014, por 13 mesadas al causarse después del 31 de julio de 2011.
- v) Se reconoce en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos que anualmente señale el Gobierno.
- vi) Los intereses moratorios se adeudan desde la misma fecha en que se causó el derecho, desde el 31 de julio de 2014, se considera que el periodo de gracia no se aplica.

RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante manifiesta que difiere de la decisión en cuanto a la cuantía de la mesada, ya que los salarios que percibió su poderdante eran superiores al salario mínimo.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Se examina en apelación interpuesta por la parte demandante y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe establecer si el demandante cumple con las exigencias legales para que se le reconozca la pensión anticipada de vejez, en aplicación del Parágrafo 4°, artículo 33, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. De ser así, si esta ajustado a derecho el monto de la mesada concedida por la a quo. Si tiene derecho al pago de intereses moratorios en la forma en que lo determino el Juez.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES negó la pensión de invalidez al actor, considerando que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por ISS y aportado en la reclamación era muy antiguo por lo que no era procedente reconocer la prestación hasta que no fuera aportado un nuevo dictamen, al no ser posible saber si el demandante seguía teniendo una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50% –Resolución GNR 65334 del 06 de marzo de 2015 (f. 5-6)-.

Conforme al Parágrafo 4°, artículo 33, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9°, Ley 797 de 2003, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y acrediten 1000 ó más semanas cotizadas en forma continua o discontinua al régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993, quedan exentos de cumplir los requisitos de los numerales 1° y 2° del mismo artículo para el derecho a la pensión de vejez.

Lo que se pretende con esta pensión anticipada de vejez es *“proteger de manera prioritaria a personas disminuidas y a grupos vulnerables de la población, en desarrollo*

de lo contemplado en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política”, y se diferencia en varios aspectos de la pensión ordinaria de vejez, de la pensión de invalidez de origen común y de la pensión de invalidez origen profesional¹.

En lo que interesa para resolver este asunto, la Corte Constitucional en **sentencia T-462 del 29 de agosto de 2016**, MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, dijo:

*(...) 12. Esta Corporación se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las características y los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para obtener la **pensión anticipada de vejez dispuesta en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993**. En particular, en la **sentencia T-007 de 2009**², reiterada por la **T-201 de 2013**³, la Corte indicó que este tipo de pensión se confundía con la pensión de vejez y con la de invalidez, por lo que consideró necesario realizar la diferenciación entre las 3 prestaciones sociales.*

*En esa medida, **esta Corporación determinó que la pensión anticipada de vejez se diferencia de la ordinaria de vejez**, en la medida en que la primera (i) exonera al solicitante de cumplir el requisito de edad dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ya que sólo se pide que el solicitante tenga 55 años y (ii) solo exige 1000 semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social, a diferencia de la ordinaria de vejez, en la que las semanas irían aumentando hasta llegar a 1300 al año 2015.*

*Asimismo, en las mismas sentencias este Tribunal estableció que **la pensión consagrada en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se diferencia de la pensión de invalidez**, en la medida en que esta última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad, “en cambio para la pensión anticipada de vejez no es necesario tener conocimiento del origen de la discapacidad –**simplemente que su porcentaje supere el cincuenta por ciento**-, ni la cotización de un número de semanas antes de la estructuración o del hecho que la originó –sino, el probar que se tienen 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo”⁴. (Resaltado fuera del texto original).*

En cuanto a la interpretación del porcentaje del 50% atribuido al componente **deficiencia** para la calificación de la invalidez, en un caso similar, la Corte Constitucional en **sentencia T-007 del 16 de enero de 2009**, MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, puntualizó:

*“...Así, los porcentajes atribuidos en el contexto del Decreto 917 de 1999 deben interpretarse en el sentido de que todos los términos de la Ley 100 de 1993, artículo 33, parágrafo 4º, produzcan efectos. Esto se logra si se postula que, cuando una deficiencia reciba el porcentaje máximo establecido en el Decreto, **debe entenderse, para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, que fue calificada con el 100%**. En consecuencia, si en el contexto de la calificación de la invalidez, a la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje de 25 o más, quiere decirse con ello que reúne la condición exigida*

¹ C. Constit., **sentencia T-007 del 16 de enero de 2009**, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en ella se señalaron las diferencias sustanciales de ésta con la pensión ordinaria de vejez, y con la pensión de invalidez de origen común y profesional. **Sentencia T-101 del 20 de febrero de 2012**, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

CSJ, SCL, **sentencia del 08 de mayo de 2012**, radicación 39735, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ M.P. Alexei Julio Estrada.

⁴ Sentencia T-201 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

por el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%.” (Negrilla propia)

El demandante cumplió 55 años el 31 de julio de 2014 –nació el 31 de julio de 1959 (f. 4)-. Según concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 62,15% y como deficiencia el 40,00%, el que de acuerdo con la jurisprudencia citada, equivale a más del 50%. Cotizó al sistema general de pensiones del ISS hoy Colpensiones, 1.245 semanas en toda su vida laboral–COLPENSIONES en el acto administrativo que negó la pensión anticipada de vejez determinó 1245 semanas, mismas que tuvo en cuenta el *a quo* (f.5-6, 81 CD)-, con lo cual se acredita el derecho a la pensión anticipada de vejez por invalidez.

El derecho a la pensión anticipada de vejez por invalidez se causa a partir del **31 de julio de 2014**, fecha en la que el actor cumplió los 55 años, y no para la fecha de la estructuración de la invalidez -9 de noviembre de 2011(fl.11 vto), por **13 mesadas** al año –Acto Legislativo 01 de 2005⁵-, pues para entonces el demandante ya tenía **55 años y más de 1000 semanas cotizadas**.

El monto pensional debe determinarse con los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por la Ley 797 de 2003, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (3600 días), actualizados anualmente con la variación del IPC certificados por el DANE, dado que el demandante no aportó más de 1250 semanas, sin que, en todo caso, sea inferior a la pensión mínima legal mensual vigente.

Una vez realizados los cálculos con el promedio de los últimos 10 años –**3600 días**, entre el 21 de junio de 1931 y el 30 de abril de 2001, -última cotización reportada por el demandante (fls. 13-14 y 63 a 66)-, resulta un IBL de **\$811.329,77**, que al aplicar la tasa de reemplazo del **70%** -por **1245 semanas**-, daría una mesada para 2014 de **\$567.930,84 inferior** a la establecida por el *a quo* -**\$572,103,06** (f. 81, 80 vto.), por lo que no le asiste razón a la apoderada del demandante en su recurso de alzada, y habrá de confirmarse la decisión antes punto, siendo la mesada de salario mínimo.

⁵ **PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

No prospera la excepción de prescripción (f.28) -artículos 488 CST y 151 CPTSS-. La prestación se otorga desde el **31 de julio de 2014**, se reclamó el **20 de octubre de 2014** (f. 5) y la demanda se instauró el **20 de agosto de 2015** (f. 22), sin que transcurrieran 3 años.

Lo adeudado por retroactivo pensional entre el **31 de julio de 2014** y el **31 de julio de 2020**, por **13 mesadas**, es **\$57.692.048**, actualizando la condena impuesta en primera instancia. Se adicionará la decisión en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que descuenta de dicho valor, los aportes a seguridad social en salud:

DESDE	HASTA	#MES	MESADA ISS SMLMV	RETROACTIVO
31/07/2014	31/12/2014	6,00	\$ 616.000,00	\$ 3.696.000,00
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 644.350,00	\$ 8.376.550,00
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.454,00	\$ 8.962.902,00
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/03/2018	13,00	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/07/2020	7,00	\$ 877.803,00	\$ 6.144.621,00
TOTAL RETROACTIVO ACTUALIZADO				\$ 57.692.048,00

Frente a los intereses moratorios, este punto será modificado por cuanto debieron otorgarse desde el 21 de febrero de 2015, considerando el período de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación -parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9º, Ley 797 de 2003-, en razón a que la solicitud pensional es del 20 de octubre de 2014 (f. 5) y no desde el 31 de julio de 2014, como se consideró por el *a quo*, imponiéndose la modificación de la sentencia en este aspecto.

Dada la no prosperidad de la alzada, se condenará en costas en esta instancia al demandante en favor de COLPENSIONES -artículo 392 del CPC, modificado por el artículo 365 del CGP, aplicable por analogía (artículo 145 CPTSS)-. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia 160 del 09 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar:

CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **LUIS ALBERTO CUARAN MONTILLA** de notas civiles conocidas en el proceso, el retroactivo pensional desde el 31 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2020, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$57.692.048)**, y las mesadas que se sigan causando hasta que se realice el pago efectivo y el ingreso en nómina.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del valor reconocido por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, descuenta los aportes a seguridad social en salud.

CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **LUIS ALBERTO CUARAN MONTILLA** de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. **SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79002164ad211ed30de30e467ddeb4ef5957458eba67e1e6e4ca37b39867a33

Documento generado en 10/08/2020 12:46:13 p.m.